

R2022000061

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a las evaluaciones realizadas por las Comisiones Hospitalarias de Farmacia y Terapéutica.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Comisiones Hospitalarias. Evaluaciones.

Sentido: Estimatorio parcial.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Sanidad y el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de febrero de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución 68/2022, de 9 de febrero de 2022, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se inadmite la solicitud de información de fecha 25 de enero de 2022 relativa a **las evaluaciones realizadas por las Comisiones Hospitalarias de Farmacia y Terapéutica así como las decisiones que se desprenden de estas evaluaciones.**

Segundo.- En concreto la ahora reclamante solicitó el *“acceso a todas las evaluaciones realizadas por las Comisiones Hospitalarias de Farmacia y Terapéutica (Direcciones Gerencias de los Hospitales de las islas capitalinas y a las Gerencias de Servicios Sanitarios en las islas no capitalinas) en TODOS los hospitales de Canarias así como las decisiones que se desprenden de estas evaluaciones desde 2019 hasta la actualidad. Esta solicitud incluye todas las subcomisiones de los departamentos de farmacia del hospital, incluida la Comisión de medicamentos de alto impacto, y cualquier otra Comisión específica que pueda existir en los hospitales.*

También me gustaría solicitar todas las pautas o protocolos hospitalarios que se han desarrollado durante los últimos 5 años para tratar la psoriasis, la psoriasis en placas, la artritis psoriásica y la osteoporosis, o las publicaciones más recientes para estas áreas de terapia.

Recientemente recibí una respuesta (SAIP 154-2021) a una solicitud que incluía las decisiones tomadas por el Hospital Universitario de Gran Canaria, Dr. Negrin y una del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno, y me gustaría que se replicara para todos los hospitales de Canarias.”

Tercero.- En su reclamación alega que *“el 8 de noviembre de 2021 envié una solicitud de acceso a las decisiones de las Comisiones de Farmacia y Terapéutica de todos los hospitales de*

Canarias. Recibí dos respuestas positivas el 30/12/2021 y el 13/01/2022. Estas decisiones abarcaban a tres de los 15 hospitales públicos posibles de Canarias y por ello envié otra el 25/01/2022 solicitando la misma información para todos los hospitales de Canarias” y que ha recibido una resolución de inadmisión “informándome que mi solicitud es rechazada en virtud del artículo 43 de la LTAIP. Sin embargo, ya he recibido parte de la información solicitada, lo que sugiere que la información está disponible y está de acuerdo con los requisitos de admisión (como también consta en la resolución de inadmisión). En la misma resolución también se hace referencia a una serie de expedientes (154/2021, 183/2021, 184/2021, 185/2021, 186/2021), que no he recibido. Posiblemente ha habido un problema de comunicación entre el departamento y yo, pero si no es así, me gustaría reclamar contra la resolución de inadmisión.”

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 2 de marzo de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud ostenta la condición de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- El 19 de abril de 2022, con registro de entrada 2022-000380, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del secretario general del Servicio Canario de la Salud manifestando que “*como unidad administrativa responsable de la información pública (en adelante URIP), en coordinación con la unidad responsable de facilitar esta información, y acorde con la Ley 12/2014 de 26 de diciembre de Transparencia y acceso a la información pública de Canarias, debemos hacer las siguientes alegaciones:*

- 1. La solicitante presentó solicitud de acceso a la información pública en el año 2021.*
- 2. Esta URIP remitió dicha solicitud a todos los Complejos Hospitalarios del archipiélago, así como a la Dirección General de Programas Asistenciales.*
- 3. Cada órgano competente emitió Resolución (se adjuntan copias) excepto el Hospital Universitario de Nuestra Sra. de Candelaria, y se le notificó a la solicitante.*
- 4. La solicitante NO presentó Reclamación.*
- 5. La solicitante vuelve a presentar la misma solicitud de acceso a la información pública en el año 2022.*
- 6. Esta URIP inadmite dicha solicitud por ser manifiestamente repetitiva de acuerdo todo ello, con el art. 43.1.e de la Ley 12/2014 de Transparencia y Acceso a la Información pública, mediante Resolución del Secretario General del Servicio Canario de la Salud n.º 68/2022 que se adjunta.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 10 de febrero de 2022. Toda vez que la reclamación contra la que se reclama es de 9 de febrero de 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, **acceso a las evaluaciones realizadas por las Comisiones Hospitalarias de Farmacia y Terapéutica**, y hecha una valoración de la misma es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Ahora bien, el secretario general del Servicio Canario de la Salud informa a este comisionado que la solicitud presentada por la ahora reclamante el 25 de enero de 2022 es igual a otra ya presentada y contestada parcialmente a la reclamante, con la excepción, nos comunica el secretario general, de la información del Hospital Universitario de Nuestra Señora de Candelaria.

V.- Examinada la Resolución 68/2022, de 9 de febrero de 2022, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud contra la que se ha presentado la reclamación, se constata que hace referencia a la causa de inadmisión recogida en el artículo 43.1.e) de la LTAIP, esto es, *“que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.”*

De conformidad con lo dispuesto en el Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre la inadmisión de solicitudes de acceso a la información por considerarlas repetitivas, esta causa puede aplicarse cuando la solicitud coincida con otra presentada anteriormente por la misma reclamante y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos.

Es por ello que a la vista de lo informado por el secretario general, y siempre que no hayan existido modificaciones sobre los datos ya ofrecidos, este comisionado entiende que se trata de una solicitud de información repetitiva respecto a la información que en su momento ya le fue facilitada a la reclamante como respuesta a una solicitud anterior. Ahora bien, esa respuesta fue parcial toda vez que no se facilitó parte de la información, en este caso la correspondiente al Hospital Universitario de Nuestra Señora de Candelaria.

El que tras la notificación de esa resolución de estimación parcial la ahora reclamante no interpusiese reclamación, no es óbice para que presentase una nueva solicitud de información, tal y como la misma hizo el 25 de enero de 2022, y que se le facilite la información que en la respuesta anterior no se le puso a disposición.

VI.- Examinada la documentación remitida por el Servicio Canario de la Salud entiende este comisionado que a la documentación que no ha sido aún entregada no son de aplicación las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

No obstante, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la Resolución 68/2022, de 9 de febrero de 2022, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se inadmite la solicitud de información de fecha 25 de enero de 2022 relativa a **las evaluaciones realizadas por las Comisiones Hospitalarias de Farmacia y Terapéutica así como las decisiones que se desprenden de estas evaluaciones.**
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior y no facilitada como respuesta a solicitud anterior de la misma reclamante.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán

Resolución Firmada el 11-05-2022



SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD